

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde enatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1827.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Administracion.

Número 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula me comunica con fecha 28 de Febrero último, la Real orden que sigue.

Su Magestad se ha servido resolver, que en lo subcesivo, sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espiden ahora con arreglo al artículo 2.º del Real de-

creto de 20 de Diciembre de 1839.

Lo que he dispuesto se publifique en el Boletin oficial para conocimiento de las municipalidades y Alcaldes ordinarios, á quienes especialmente se dirige, á fin de que tenga el mas exácto cumplimiento. Leon 15 de Marzo de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion.—Núm. 98.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se me comunica con fecha 20 de Febrero último, la Real orden siguiente.

«Consultado este Ministerio sobre si los Ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargos renunciando á los repartimientos comunes; se ha servido S. M. resolver con vista de la Real orden de 8 de Enero de 1839, que no pueden

excluir los Ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas, ni es facultativo en los acendados forasteros eximirse de tales impuestos renunciando á los gozes y aprovechamientos comunes, mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, por que semejante contribucion es personal por su naturaleza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y puntual cumplimiento por los Ayuntamientos y Alcaldes de esta Provincia, y para su mejor inteligencia se copian á continuación las Reales órdenes á que se refiere. Leon 15 de Marzo de 1846.

Reales órdenes que se citan.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por V. S. en 24 de Marzo último sobre el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Chanchina, provincia de Granada, en solicitud de permiso para cubrir por repartimiento vecinal el déficit de siete mil novecientos setenta y cuatro rs. que resultan en los fondos de propios para satisfacer las cargas de reglamento; se ha servido S. M. mandar que se exija la espresada cantidad por reparto que se haga entre los vecinos, con proporción á los haberes de cada uno, exceptuándose á los meros jornaleros y pobres de solemnidad; y es su soberana voluntad que los acendados forasteros que no reciben de los pueblos donde existen sus haciendas ninguno de los beneficios que disfrutan los vecinos, ni son considerados como tales para

sus aprovechamientos, no sean contribuyentes para las cargas municipales de ellos, á escepcion de aquellos casos en que con la competente autorizacion recaigan los repartos sobre impuestos hechos á las fincas de los ausentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento ect. Madrid 12 de Noviembre de 1850.—Luis Lopez Ballesteros.

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios, quejándose de los repartos en dinero que se les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros para cubrir las atenciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vecindad en ellos ni disfrutar de los aprovechamientos ó beneficios de vecino; se ha servido resolver con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 12 de Noviembre de 1850, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con exigencia competente para cubrir sus

cen los productos de sus propios y arbitrios, no se comprenda á los acendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento; pero si cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, y en la parte proporcional á los consumos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1859.—Hompanera de Cos.—Señor Cefe político de

Seccion de Contabilidad.—Núm. 99.

Por separado recibirán los Ayuntamientos de esta Provincia dos ejemplares de la Instrucción que me he remitido el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para que los Alcaldes y Depositarios de los mismos procedan á la ordenacion de las respectivas cuentas, con arreglo al artículo 2.º del Real de-

repleto á lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1815; comprendiendo además las reglas á que se han de sujetar las Secretarías de dichas corporaciones en la intervencion de los ingresos y gastos de sus presupuestos. Los mencionados artículos de la ley establecen la época en que deben formarse y remitirse á la aprobacion una y otra cuenta, y aunque pasada con exceso sin que muchos de los referidos Ayuntamientos hayan cumplido con este extremo respecto de las del año próximo pasado les prevengo se acomoden en su redaccion á los formularios comprendidos en la misma instruccion en cuanto sea posible, observando en el corriente las reglas prescritas en ella en cuanto á la Administracion de los fondos del común. Hay en esta provincia Ayuntamientos en que ya por falta de propios ó por otras circunstancias, no existen los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las prescritas en la insinuada instruccion. A estos tengo que advertirles, que encaminándose las miras del Gobierno á que se adopte una marcha uniforme y sencilla en todos los Ayuntamientos de la Península respecto á este importante servicio público, deberán sin embargo arreglarse á ella en cuanto puedan, y muy particularmente en la redaccion de las cuentas generales y relaciones, modelos números del 1 al 8 del 12 al 14 y del 18 al 25. Leon 13 de Marzo de 1846. = Manuel García Herrero. = Federico Rodríguez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Número. = 100.

La Direccion General de Contribuciones Directas, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion ge-

neral con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la REYNA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la consideracion que debe darse á las certificaciones del medio diezmo de los años de 1837 y 1838 presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las contribuciones; y enterada S. M. y conformándose con el dictamen de las Direcciones generales de Hacienda y Tesoro público y de la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo, debidamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de Rentas en cuenta de Contribuciones hasta fin de 1844; pero aprovechando únicamente este beneficio á aquellos pueblos á cuyo favor estuviesen expedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser transferidas á otros, del go por suministros expuestas por las oficinas militares se determinó en Real orden circular de 1.º de Abril de 1845. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 10 de Marzo de 1846. = Juan Rodríguez Raddillo.

Anuncios Oficiales.

Comision Especial de venta de Bienes Nacionales de la Provincia.

CLERO REGULAR.

Anuncio Núm. 102.

Por disposicion del Sr. Intendente de la Provincia está señalado para remate de las fincas que á continuacion se expresan el dia 13 del próximo Abril de 11 á 2 en las salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, las de Sahagun y capital del Rei-

no respecto las fincas de mayor cuantía sirviendo de tipo la cantidad mayor entre tasación y capitalización.

Partido de Sahagun.

Una heredad de 23 tierras de 29 fanegas y una viña de 500 cepas que en término de Villapeñal perteneció al suprimido convento de S. Benito de Sahagun, las llevan en renta hasta 1848 José Fernandez y compañeros por dos fanegas 3 celemines 2 cuartillos de trigo y 9 celemines de centeno, capitalizada en 770 rs. y tasada en 3310 rs.

Otra id. de 6 tierras de 19 fanegas y una viña perdida de 20 iguadas, que en el coto de Trianos perteneció al convento de Dominicos del mismo nombre, valen en renta anual 8 fanegas 5 celemines de trigo, y está tasada en 4350 rs., y capitalizada en 5310.

Partido de Leon.

Una casa en la plazuela de Santa Ana de esta ciudad número 17, que perteneció al convento de Trinitarios descalzos de Valladolid; consta de los que 1756 pertenecen al corral, y en otros de halla edificado, su fábrica consiste en cimientos de mampostería con mezcla de cal y arena, de cuyo material se componen las paredes en alguna parte, siendo la de las restantes de tierra y tabicado de adobe, pisos de madera, solados de ladrillo, puertas y ventanas con alguna cerrajería y armadura bien poblada de teja y tabla, pero que se halla ruinosa por su mala distribución y malas maderas, no produce renta por lo que no se ha podido capitalizar y se halla tasada en 6450 rs.

Otra id. en el mismo sitio que perteneció al mismo convento, se compone también de piso alto y bajo en una superficie de 1055 pies, de los que 921 se hallan edificados, su material, construcción es en todo igual á la anterior, y como ella se halla sin arrendar, por lo que no ha podido capitalizarse habiendo sido tasada en 2750 rs.

Mayor cuantía.

Un foro por el que el concejo y vecinos de Codornillos pagaban al convento de S. Benito de Sahagun, 30 fanegas de trigo 30 de cebada cada año, capitalizado en renta en 990 rs. y en venta en 66000 rs.

Otro id. por el que Angel Cascallana vecino de Matallana, pagaba al mismo convento en id. 11 fanegas de trigo 11 de cebada, capitalizado en renta en 363 rs. y en venta en 24200 rs.

Lo que se anuncia al público para que los inte-

resados en su adquisición acudan á los sitios indicados el día y hora referidos, en el concepto que dichas fincas están libres de toda carga, y que su valor se satisfará según disponen el Real decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Leon 10 de Marzo de 1846. = *Alfredo Mora Varona.*

Regimiento infantería de Iberia 5.º de línea Peninsular.

Compañía de Depósito.

América. = Bandera del Ejército de Puerto Rico. = Recluta Voluntario.

En cumplimiento á la disposición segunda del artículo tercero del Real decreto de 31 de Enero del año de 1843, con arreglo á reglamentos y órdenes vigentes, hago saber á los jóvenes solteros y viudos sin hijos, desde la edad de 18 años, hasta la de 30 inclusive, que ~~podrán~~ voluntariamente filiarse para el servicio de S. M. la Reina en aquellos dominios, se pueden presentar para ser admitidos siempre que reúnan las circunstancias prevenidas por reglamentos é instrucciones del Excmo Sr. Inspector general de infantería, debiendo entenderse que aunque deban entrar en las quintas de esta Península, puedan verificarlo á consecuencia de que á los pueblos á que pertenezcan no les sigue ningún perjuicio por servirles de cupo en el sorteo; y en el caso de ser admitidos recibirán una gratificación de seis á diez pesos fuertes los paisanos, é igual cantidad los que les haya cabido la suerte de soldado en las quintas, y se presenten voluntariamente. Leon 13 de Marzo de 1846. = El teniente comandante. = *Antonio Lobo.*

Anuncio particular.

Manual de Alcaldes constitucionales y secretarios de Ayuntamientos en interinas Judiciales. Segunda edicion, mejorada y considerablemente aumentada.

Se vende á 18 rs. en Palencia en la redaccion del Boletín oficial.

Leon: Imprenta de P. J. de Lopete li. 1846.